



# BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 269

Jueves, 8 de noviembre de 2012

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal

DOUE [L308](#) [L309](#) [C340](#)  
[C340A](#)



EUR-Lex

08/11/2012

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal



## DOGC

Av. de Jaume Ferrandell, 20  
Tel. 93 202 54 00  
Fax 93 202 54 00  
08020 Barcelona  
ISSN 1136-2005  
DL B-36014-2007

Diari Oficial  
de la Generalitat de Catalunya

8 de novembre de 2012 – Núm. 6249

No es publiquen normes amb transcendència econòmic - fiscal



Govern de les Illes Balears

# BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEAR

BOIB ---

7 novembre de 2012

No se publica

BOLETÍN  OFICIAL  
DE LA  
COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mum. 266

07.11.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

Num. 6898

  
DIARI OFICIAL  
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

08.11.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



**BOC**  
Boletín Oficial de Canarias

8 de noviembre de 2012

nº 219

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

**BOPV**



**BOLETÍN OFICIAL DEL  
PAÍS VASCO**

7 de noviembre de 2012-

num. 215

No se publica ninguna norma con trascendencia económico - fiscal

**BOTHA** Boletín Oficial de Araba de 07/11/2012 – 128

No se publica ninguna norma con trascendencia económico - fiscal

**BOG** Boletín Oficial de Gipuzkoa de 08/11/2012- 213

No se publica ninguna norma con trascendencia económico - fiscal

**BOB** Boletín Oficial de Bizkaia de 08/11/2012 – 214

No se publica ninguna norma con trascendencia económico - fiscal

**DOG** | Diario Oficial  
de Galicia

BOG nº 213

08/11/2012

No se publica ninguna norma con trascendencia económico - fiscal

## MODIFICACIONES EN EL IRPF

La **Ley 7/2012**, de **modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude**, introduce importantes modificaciones en la **Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**:

### 1. Nuevas causas de exclusión de Estimación Objetiva:

Epígrafe	Actividad económica	
<b>314 y 315</b>	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.	
<b>316.2, 3, 4 y 9</b>	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales N.C.O.P.	
<b>453</b>	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.	
<b>453</b>	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.	
<b>463</b>	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.	
<b>468</b>	Industria del mueble de madera.	
<b>474.1</b>	Impresión de textos o imágenes.	
<b>501.3</b>	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.	<b>volumen de rendimientos netos íntegros sujetos a retención del 1% en el año inmediato anterior &gt; 225.000 €</b>
<b>504.1</b>	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).	<b>volumen de rendimientos netos íntegros sujetos a retención del 1% en el año inmediato anterior &gt; 50.000 € si superan el volumen total de los rendimientos íntegros</b>
<b>504.2 y 3</b>	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.	
<b>504.4, 5, 6, 7 y 8</b>	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.	
<b>505.1, 2, 3 y 4</b>	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.	
<b>505.5</b>	Carpintería y cerrajería.	
<b>505.6</b>	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y	

	decoración de edificios y locales.	
<b>505.7</b>	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.	
<b>722</b>	<b>Transporte de mercancías por carretera.</b>	<b>volumen de rendimientos netos íntegros en el año inmediato anterior &gt; 300.000 €</b>
<b>757</b>	<b>Servicios de mudanzas.</b>	

**[1] NOTA: Estas nuevas causas de exclusión entrarán en vigor el 1 de enero de 2013, por lo que el volumen de rendimientos a tener en cuenta es el correspondiente a 2012.**

**[1] Artículo 31. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva.**

1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.ª El método de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando así se determine reglamentariamente.

3.ª Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.

b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades económicas, 450.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 300.000 euros anuales.

**Para el conjunto de sus actividades clasificadas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a las que sea de aplicación lo dispuesto en la letra d) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley, 300.000 euros anuales.**

A estos efectos, solo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 67.7 del Reglamento de este Impuesto, o en el libro registro de ingresos previsto en el artículo 40.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y las operaciones por las que estén obligados a emitir y conservar facturas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

No obstante, deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

– Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

– Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 300.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

A estos efectos, deberán computarse no solo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en la letra b) anterior.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

**e) Tratándose de contribuyentes que ejerzan las actividades a que se refiere la letra d) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley, cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior correspondiente a dichas actividades que proceda de las personas o entidades previstas en el artículo 99.2 de esta Ley supere cualquiera de las siguientes cantidades:**

**a) 50.000 euros anuales, siempre que además represente más del 50 por 100 del volumen total de rendimientos íntegros correspondiente a las citadas actividades.**

**b) 225.000 euros anuales.**

**Lo dispuesto en esta letra e) no será de aplicación respecto de las actividades incluidas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.**

**Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de rendimientos íntegros se elevará al año.**

4.ª El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que se determinen reglamentariamente para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente y, en su caso, por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores.

## 2. Nuevos supuestos de ganancias patrimoniales no justificadas.

La tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en plazo con la nueva obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas. [2]

### [3] NOTAS:

- ➔ Esta modificación entró en vigor el **31 de octubre de 2012**.
- ➔ Se integrarán en la parte general de la base imponible.
- ➔ Se imputarán en el período impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptibles de regularización, en el que haya estado en vigor esta modificación.
- ➔ Determinará la comisión de una infracción tributaria muy grave sancionable con multa del **150%**

## 3. Deslegalización del perfil del borrador. [4]

5.ª En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

2. El cálculo del rendimiento neto en la estimación objetiva se regulará por lo establecido en este artículo y las disposiciones que lo desarrollen.

Las disposiciones reglamentarias se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª En el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas en estimación objetiva, se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad que determine el Ministro de Economía y Hacienda, habida cuenta de las inversiones realizadas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad.

2.ª La aplicación del método de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos métodos.

### [2] Artículo 39. Ganancias patrimoniales no justificadas.

1. Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción.

**2. En todo caso tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas y se integrarán en la base liquidable general del período impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

**No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en períodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por este Impuesto.**

### [3] [\[+ ver Fichas sobre la nueva obligación de información de los bienes y derechos en el extranjero\]](#)

### [4] Artículo 98. Borrador de declaración.

1. La Administración tributaria podrá poner a disposición de los contribuyentes, a efectos meramente informativos, un borrador de declaración, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 97 de esta Ley, siempre que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

- a. Rendimientos del trabajo.
- b. Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de letras del Tesoro.
- c. Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.

A partir del **31 de octubre de 2012**, mediante Orden Ministerial podrán incluirse nuevas rentas para extender progresivamente el envío del borrador a un mayor número de contribuyentes.

**II.** La **Ley 8/2012**, de 30 de octubre, sobre **saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero**, la Ley establece “las reglas necesarias para garantizar la neutralidad fiscal de las operaciones que se realicen en la constitución de las sociedades para la gestión de activos.”

**En la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se establece una exención parcial – del 50% - de las rentas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles urbanos que se adquieran desde el 12 de mayo de 2012 y se transmitan hasta el 31 de diciembre de 2012. [5]**

Esta exención no resultará de aplicación cuando el inmueble se hubiera transmitido

- al cónyuge
- a cualquier persona única con el contribuyente por parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive
- a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquier persona del entorno familiar señalado, alguna de las condiciones de control del artículo 42 CCo.

d. Imputación de rentas inmobiliarias y aquellas otras fuentes de renta que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con la información de la que pueda disponer en lo sucesivo la Administración tributaria, con los límites y condiciones señalados por el mismo.

(...)

**[5] Disposición adicional trigésima séptima. Ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de determinados inmuebles.**

Estarán exentas en un 50 por ciento las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012.

No resultará de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Quando el inmueble transmitido fuera la vivienda habitual del contribuyente y resultara de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 de esta Ley, se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida, una vez aplicada la exención prevista en esta disposición adicional, que corresponda a la cantidad reinvertida en los términos y condiciones previstos en dicho artículo.

**III.** El **Proyecto de Ley** por la que se adoptan diversas **medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, actualmente en el Congreso de los Diputados,**

**III.1.** Con efectos **desde el 1 de enero de 2013, se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual.**

No obstante, **se establece un régimen transitorio por el que podrán continuar practicando la deducción por inversión en vivienda en ejercicios futuros todos aquellos contribuyentes que hubieran adquirido antes de 31 de diciembre de 2012 su vivienda habitual o satisfecho cantidades antes de dicha fecha para la construcción, ampliación, rehabilitación o realización de obras por razones de discapacidad en su vivienda habitual. [6]**

**[6] Nueva Disposición transitoria decimoctava. Deducción por inversión en vivienda habitual.**

**1. Podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición: a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.**

**b) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013 por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017.**

**c) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013 siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017.**

**En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2ª de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.**

**2. La deducción por inversión en vivienda habitual se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.1, 70.1, 77.1, y 78 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009 hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.**

**3. Los contribuyentes que por aplicación de lo establecido en esta disposición ejerciten el derecho a la deducción estarán obligados, en todo caso, a presentar declaración por este Impuesto y el importe de la deducción así calculada minorará el importe de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del Impuesto a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 69 de esta Ley.**

**4. Los contribuyentes que con anterioridad a 1 de enero de 2013 hubieran depositado cantidades en cuentas vivienda destinadas a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que en dicha fecha no hubiera transcurrido el plazo de cuatro de años desde la apertura de la cuenta, podrán sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica devengadas en el ejercicio 2012 las deducciones practicadas hasta el ejercicio 2011, sin intereses de demora.**

**III.2.** Con efectos **desde el 1 de enero de 2013**, se establece un **gravamen especial los premios de las loterías del Estado, CCAA, ONCE, Cruz Roja Española y entidades análogas de carácter europeo [7]**, que hasta ahora estaban exentos.

➔ Estarán exento los premios cuyo importe íntegro sea  $\leq 2.500$  €, siempre que la apuesta efectuada sea de al menos 1 €.

**[7] Nueva Disposición adicional trigésima tercera. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.**

**1. Estarán sujetos a este Impuesto mediante un gravamen especial los siguientes premios obtenidos por contribuyentes de este Impuesto:**

a) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

b) Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior.

El gravamen especial se exigirá de forma independiente respecto de cada billete de lotería o apuesta premiados.

**2. Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2.500 euros estarán sujetos al gravamen especial respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que la cuantía del billete de lotería o de la apuesta efectuada sea de al menos un euro. En caso de que fuera inferior a un euro, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

**3. La base imponible del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior. Si el premio fuera en especie, la base imponible será aquella cuantía que, una vez minorada en el importe del ingreso a cuenta, arroje la parte del valor de mercado del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior.**

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la base imponible se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

**4. La cuota íntegra del gravamen especial será la resultante de aplicar a la base imponible prevista en el apartado 3 anterior el tipo del 20 por ciento. Dicha cuota se minorará en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta previstos en el apartado 6 de esta disposición adicional.**

**5. El gravamen especial se devengará en el momento en que se satisfaga o abone el premio obtenido.**

**6. Los premios previstos en esta disposición adicional estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y 105 de esta Ley.**

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 20 por ciento. La base de retención o ingreso a cuenta vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial.

**7. Los contribuyentes que hubieran obtenido los premios previstos en esta disposición estarán obligados a presentar una autoliquidación por este gravamen especial, determinando el importe de la deuda tributaria correspondiente, e ingresar su importe en el lugar, forma y plazos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.**

No obstante, no existirá obligación de presentar la citada autoliquidación cuando el premio obtenido hubiera sido de cuantía inferior al importe exento previsto en el apartado 2 anterior o se hubiera practicado retención o el ingreso a cuenta conforme a lo previsto en el apartado 6 anterior.

**8. No se integrarán en la base imponible del Impuesto los premios previstos en esta disposición adicional. Las retenciones o ingresos a cuenta practicados conforme a lo previsto en la misma no minorarán la cuota líquida total del impuesto ni se tendrán en cuenta a efectos de lo previsto en el artículo 103 de esta Ley.**

**9. Lo establecido en esta disposición adicional no resultará de aplicación a los premios derivados de juegos celebrados con anterioridad a 1 de enero de 2013.**

- ➔ La cuota del gravamen especial será del 20% y se exigirá de forma independiente respecto de cada billete de lotería o apuesta premiados.
- ➔ Estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta, que tendrá carácter liberatorio de la obligación de presentar una autoliquidación por el mismo.

**III.3.** Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieran permanecido en el patrimonio del contribuyente durante **menos de un año se integrarán en la base imponible general.**

**III.4.** Se modifica la regla de cálculo de la **retribución en especie derivada de la cesión de vivienda** a los empleados, cuando la misma no sea propiedad de la empresa. En este caso, **la retribución en especie se cuantificará por el importe del coste del alquiler asumido por el empleador**, incluidos los tributos que graven la operación, y, que no podrá ser inferior al 10% del valor catastral.

**III.5. Se prorroga durante el 2013 la aplicación de la reducción del rendimiento neto de actividades económicas por creación o mantenimiento de empleo.**

**III.6. Se prorroga durante el año 2013** el tratamiento establecido desde 2007 para los gastos e inversiones efectuados en dichos ejercicios para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

Los contribuyentes que realicen actividades económicas podrán deducir de la cuota íntegra el **1%** de los gastos e inversiones realizados durante el año para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, minorados en el 65 por 100 del importe de las subvenciones recibidas para ello e imputables como ingreso.

Cuando los gastos efectuados por este concepto en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores en actividades de formación profesional, se aplicará el porcentaje del 1% hasta dicha media y del 2% sobre el exceso respecto de la misma.